



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUTO NÚMERO 329

Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Mediante reparto del día 12 de mayo del año 2021, recibido en despacho el día 13 de mayo, se remitió el proceso de la referencia, dentro del “GRUPO 01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS”, asignado a este despacho por primera vez; remitido por parte del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, con ficha de remisión, en la que se indicó con Radicado N° 760013105-015-2019-000649-00; por lo cual se indicó este como número de radicación en el acta individual de reparto de segunda instancia.

Posteriormente, en misiva recibida el día 13 de mayo hogaño, remitida al correo institucional del despacho, por el Secretario del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, se informó que, por equivocación, se remitió la ficha con una radicación equivocada, siendo el Radicado correcto el N° 760013105-015-2019-00064-00, acompañando copia de la ficha corregida y solicitando su corrección.

Cabe advertir que este correo electrónico fue remitido con copia a la Oficina de Reparto de Cali y a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Por tal motivo, por intermedio de la Secretaría de la Sala, se remitirá nuevamente a la Oficina de Reparto, a fin de que esta haga la corrección del radicado y realice el reparto pertinente.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. Luz Dary Biscunda
C/ Colpensiones
Rad.: 015-2019-00064-01

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad68eb11bb460ec9cef8b4ccfb5faafa908050ca2e569b62792b12aeaeb808f1

Documento generado en 14/05/2021 03:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 152

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Aprobado en Acta N° 039

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, proceden a proferir el siguiente auto, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **OSCAR CAICEDO MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2019-00410-01, con el fin que se **reconozca la pensión por aportes con el 75% del promedio de la totalidad de lo devengado por concepto de factores legales y extralegales, junto con la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, a través de resolución No. 18120 del 17 de octubre de 2006, el I.S.S. le reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 10 de junio de 2000, según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993; indica que el 27 de febrero de 2018, solicitó el cambio de modalidad de pensión de vejez a pensión por aportes de la Ley 71 de 1988, siendo resuelta en forma negativa en resolución de marzo de 2018.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como



excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 159 del 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las reliquidaciones causadas con anterioridad al 1 de febrero de 2015; declaró que el actor es beneficiario del régimen de transición siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; condenó a Colpensiones a reajustar la primera mesada pensional en la suma de \$598.734,7 a partir del 10 de junio de 2000, en 14 mesadas; para el año 2020 corresponde la suma de \$1.562.166,00.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor OSCAR CAICEDO MORALES la suma de \$16.029.057, por concepto de diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre 01 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia.

Autorizó los descuentos a salud y, reconoció que las sumas del retroactivo pensional sean debidamente indexadas al momento del pago.

Adujo la *a quo que*, el actor contaba al 1 de abril de 1993, con más de 50 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se infieren de las resoluciones aportadas; además, laboró para diferentes empleadores públicos y privados, desde el año 1967, reuniendo un total de 1.007 semanas en toda la vida laboral, sin que sea procedente el estudio con la norma solicitada, Ley 71 de 1988; sin embargo, al ser beneficiario del régimen de transición, al estudiar el derecho con el Decreto 758 de 1990, al ser interpretada con líneas jurisprudenciales, concluyó como procedente la reliquidación



de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 75%, superior a la reconocida por el I.S.S., que lo fue del 65%, desde el 1 de enero de 2006.

Determinó que la figura de la prescripción se causó sobre las mesadas anteriores al 1 de febrero de 2015. Reconoció que el retroactivo pensional generado, se debe indexar al momento del pago.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte accionada, Colpensiones, interpuso recurso de apelación aduciendo que, al actor le fue reconocida la reliquidación con base en lo dispuesto en la norma aplicable, sin que sea procedente lo pretendido en esta instancia, la acumulación de tiempos públicos y privados aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al revisar la actuación, encuentra la sala que se ha incurrido en un causal de nulidad por falta de la integración de litisconsorcio necesario. Para llegar a la anterior conclusión, es preciso realizar el siguiente recuento:

Mediante resolución No. 18120 de 2006, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a partir del 10 de junio de 2000, según la Ley 100 de 1993, basando la liquidación en un IBL de \$532.179,00, aplicando el 65%, para una mesada pensional inicial en el año 1997 de \$345.916, correspondiendo para el año 2000 en la suma de \$518.903,00.

Posteriormente, mediante derecho de Petición del 29 de septiembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitando la reliquidación de la pensión con base en el Decreto 758 de 1990 y una



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

tasa de reemplazo superior, siendo resuelta en forma negativa en resolución del 4 de junio de 2015.

Nuevamente, el **7 de marzo de 2018** solicitó la reliquidación, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 24 de marzo de 2018.

Ahora bien, del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que el actor prestó sus servicios al DAS desde el 4-11-1953 al 7-11-1955, para 724 días; Registraduría Nacional del Estado Civil desde el 3-2-1956 al 30-08-1956, para 208 días; Empresas Municipales de Tuluá desde el 17-07-1956 al 04-02-1956, para 1278 días; Municipio de Sevilla desde el 17-09-1963 al 8-11-1964, para 412 días; 02-01-1963 al 11-09-1963, para 250 días; Empresas Municipales de Cali desde el 12-11-1964 al 01-09-1966, para 650 días; Ministerio de Transporte desde el 01-12-1969 al 15-11-1972, para 1065 días; Gobernación del Valle desde el 22-11-1976 al 30-04-1978 para 519 días, descontando 15 días de interrupción, para un total de **5.091 días**, los cuales, sumados a los 1.959 días cotizados al I.S.S., hoy Colpensiones, arrojan un total de **7.050 días, equivalentes a 1.007 semanas en toda la vida laboral.**

Desprendiéndose del numeral 11 de la resolución No. 18120 de 2006, que el pago de la prestación está distribuido en cuotas partes así:

| Oficina de Atención al Pensionado Oficina de Retiro Pensionados Sección Cali | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------|-------|
| HOJA No. 4 | | 18120 | |
| RESOLUCION No. | | de 2006 | |
| ASEGURADO: OSCAR CAICEDO MORALES – C.C. 137.436 | | | |
| Las Cuotas Partes del Retroactivo se distribuirán así: | | | |
| ENTIDAD | DIAS | VALOR RETROACTIVO | % |
| Municipio de Sevilla | 862= | 5.479.397= | 9.36 |
| EMCALI | 650= | 5.390.098= | 9.22 |
| Gobernacion del Valle | 504= | 4.172.202= | 7.16 |
| EMTULUA | 1.278= | 10.579.303= | 18.13 |
| CAJANAL – DAS | 724= | 5.692.769= | 10.27 |
| CAJANAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE | 1.065= | 8.817.059= | 15.11 |
| Registraduría Nacional Del Estado Civil - CAJANAL | 208= | 1.721.399= | 3.05 |
| Instituto de Seguros Sociales | 1.959= | 16.210.317= | 27.3 |

Al tratarse un proceso sobre la reliquidación de una pensión de vejez otorgada de manera compartida entre COLPENSIONES, y las siguientes entidades: Municipio de Sevilla, Emcali, Gobernación del Valle, Emtulua, Cajanal –



DAS, Cajanal Ministerio de Transporte, Registraduría Nacional del Estado Civil – Cajanal, se hace necesaria su integración, tal y como lo indica el artículo 61 del C.G.P., el cual cita:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En virtud de lo anterior, para la Sala están dadas las condiciones legales para que se configure el litis consorcio, pues en la eventualidad de salir avante la pretensión del actor, aquéllas tendrían que asumir parte del valor de la pensión.

En consecuencia, la nulidad deberá declararse a partir del auto No. 2715 del 9 de agosto de 2019, correspondiente al auto admisorio de la demanda, para que el Juez de primera instancia, proceda a vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva a las entidades: Municipio de Sevilla, Emcali, Gobernación del Valle, Emtulua, Cajanal – DAS, Cajanal Ministerio de Transporte, Registraduría Nacional del Estado Civil – Cajanal y, profiera nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, manteniendo plena validez a la prueba decretada y recaudada.

Es de advertir que, como CAJANAL ya se encuentra liquidada debe citarse a la UGPP o quien haga sus veces como continuador de dicha caja.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto No. 2715 del 9 de agosto de 2019, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

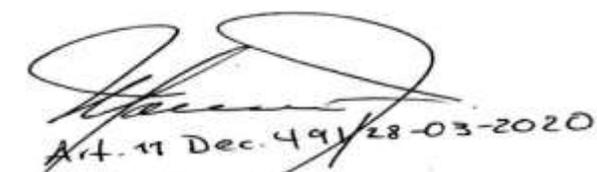
SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a las entidades: Municipio de Sevilla, Emcali, Gobernación del Valle, Emtulua, Cajanal – DAS, Cajanal Ministerio de Transporte, Registraduría Nacional del Estado Civil – Cajanal, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Cajanal al estar liquidada debe citarse a UGPP o quien haga sus veces como continuador de dicha caja.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. OSCAR CAICEDO MORALES
C/ Colpensiones
Rad. 017 – 2019 – 00410 – 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over a set of horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6928ec0f7283d6e5f3263e9b08e99563479a0d8b93d616633e7159fa7983bf

Documento generado en 14/05/2021 11:59:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 151

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

Aprobado en Acta N° 039

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el Auto Interlocutorio N° 412 de 13 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario propuesto por FERNANDO MEJÍA CANDELO en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a través del cual el Juzgado decidió, para lo que interesa al caso, declarar no probada la excepción previa parcial de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

ANTECEDENTES

La parte demandante, FERNANDO MEJÍA CANDELO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, con el fin de que se Declare el status de jubilado convencional a partir del 16 de abril de 2004; que conforme a la Convención Colectiva 1999-2000 se ordene a la demandada la



liquidación y pago de su Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 26 de mayo de 2004 con la inclusión de las primas de junio y diciembre; todas las sumas por las que se eleve condena deben ser indexadas

Admitida la demanda y surtido el traslado del caso la demandada EMCALI EICE ESP contestó el libelo y para lo que interesa a este recurso propuso la excepción previa que denominó parcial de falta de competencia por ausencia del requisito de reclamación administrativa en relación con la pretensión segunda de liquidar y pagar pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2004 con la inclusión de la prima de junio y de diciembre, basada en que en los escritos de reclamaciones de 3 de febrero de 2004 y de 31 de mayo de 2011 no se encuentra prevista la petición de la pensión con la inclusión de las primas de junio y diciembre.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali profiere el Auto Interlocutorio N° 412 de 13 de febrero de 2019, por medio del cual decidió, para lo que interesa al recurso, Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia del requisito de reclamación administrativa en relación con la pretensión segunda de liquidar y pagar pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 2004 con la inclusión de la prima de junio y de diciembre.

Fundamentó su decisión en que, debe aplicarse el ordenamiento jurídico, precisando que en la reclamación administrativa si existe concordancia con lo pedido en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada en primera instancia, la apoderada de EMCALI EICE ESP Interpuso recurso de apelación porque no existía reclamación respecto a las primas de junio y diciembre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



La exigencia de reclamación administrativa como presupuesto de la competencia del juez laboral, se encuentra consagrada en el Art. 6° del C. P. del T. y de la S. S., el cual expresa:

*“Artículo 6o. Reclamación Administrativa. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Dicho lo anterior, la reclamación administrativa no es otra cosa que un medio por el cual la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, tiene la facultad de estudiar su conducta y si es el caso corregir sus yerros, previa la solicitud escrita formulada por la parte que pretenda el derecho.

Cuando se reclama administrativa y, luego judicialmente una pensión de jubilación sea de tipo legal o convencional, no es necesario que el interesado de manera expresa solicite las mesadas de junio y diciembre, puesto que, primero la administración y posteriormente el juez, según el caso deben hacer efectivo el ordenamiento jurídico, para determinar si además de las 12 mesadas ordinarias, el solicitante tiene derecho a una o dos mesadas adicionales de acuerdo con la fecha de causación de la pensión, con independencia de que a dichas mesadas las llame primas de junio y diciembre.

Para el caso concreto, el demandante en sus reclamaciones administrativas de 3 de febrero de 2004 y de 31 de mayo de 2011, dijo en la primera que, tiene derecho a la pensión mensual vitalicia de jubilación convencional y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que reconoce la pensión presentará la renuncia del cargo (folios 22 a 26 y 350 a 355); en la segunda precisó que ocupaba el cargo de trabajador oficial, es beneficiario de las convenciones colectivas 1999-2000 y 2004-2008; que desde el 17 de abril de 2004



reúne los requisitos exigidos en la convención colectiva de trabajo para disfrutar de la pensión de jubilación. (folios 28 a 30 y 361 a 363).

En ese orden de ideas, exigir una reclamación expresa sobre unas primas de junio o diciembre como las denominó el demandante en el libelo, que equivalen a las mesadas adicionales de dichos meses, respecto a una pensión de jubilación que pretende desde 2004, no es configurativa de falta de competencia por falta de agotamiento de vía gubernativa, porque tanto la administración como el juzgador debe pronunciarse sobre las mismas por ministerio de la ley, en los eventos en que, se factible conceder la pensión de jubilación.

Constituye una exigencia de un formalismo a ultranza o en términos de la Corte Constitucional, un exceso de ritual manifiesto proponer una excepción previa por los motivos antes señalados, cuando cualquier reclamación de pensión conlleva la petición de mesadas adicionales, pues, se trata de un accesorio a la pensión y como tal sigue la suerte de la misma.

En efecto, la Corte Constitucional en **sentencia SU355 del 25 de mayo de 2017**, diferenció el defecto procedimental absoluto del exceso ritual manifiesto, pues el primero es el *“que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto”*; y, el segundo, ***“que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”***.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas a la parte demandada por haber perdido el recurso. Agencias en derecho en segunda instancia \$400.000.oo.



En mérito de lo expuesto, La Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No 412 de 13 de febrero de 2019, emanado del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

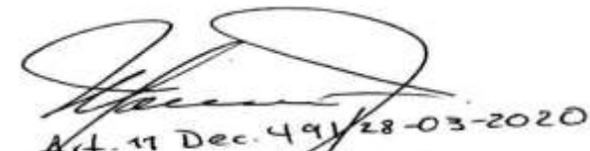
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP apelante infructuoso y en favor de la parte demandante. Agencias en derecho en segunda instancia \$400.000.oo.

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. Fernando Mejía Candelo
C/ Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Rad.: 015-2017-00203-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal
Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac8ba8820fb0b729933f3a69571d2c55a8cc48a8fae5cf724a5f289cc89eb4c

Documento generado en 14/05/2021 11:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>